

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 14 de 2025. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Divisorio de Venta de Bien Común propuesto por JOSUE EFRAIN FLOR PERDOMO, contra JORGE ELIECER FLOR PERDOMO, informándole que se allegaron los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0006
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).-
Divisorio Venta Bien Común
Rad. : 760013103014-2016-00157-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, y dado que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - ORIP, allega al presente trámite, constancia de levantamiento de medida cautelar informada mediante oficio No. 0905 de fecha 12 de agosto de 2024. Así mismo, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - ORIP, allega al presente trámite, constancia de levantamiento de medida cautelar, informada mediante oficio No. 0558 de fecha 24 de mayo de 2024. Por otro lado, en escrito que antecede, procede el señor JORGE ELIECER FLOR PERDOMO, a conferir poder al profesional del derecho DIEGO URIBE VILLA, para que les represente en el presente asunto, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. Adicionalmente, revisadas las diligencias remitidas por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se observa que el despacho comisorio No. 022 ordenado dentro del presente trámite, se auxilió en fecha 21 de noviembre de 2024 por el despacho antes mencionado; se deja constancia, que no se presentó oposición jurídica para resolver, por lo cual, finalmente se realizó la diligencia de entrega comisionada. Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que considere pertinente, constancia de levantamiento de medida cautelar, informada mediante oficio No. 0558 de fecha 24 de mayo de 2024, allegada al presente trámite por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - ORIP**.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que considere pertinente, constancia de levantamiento de medida cautelar informada mediante oficio No. 0905 de fecha 12 de agosto de 2024, allegada al presente trámite por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI - ORIP**.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **DIEGO URIBE VILLA**, identificado con C.C. No. 71'262.038, y portador de la T.P. 157362 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, el señor **JORGE ELIECER FLOR PERDOMO**, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el resultado del Despacho Comisorio No. 022 de fecha 06 de septiembre de 2024, devuelto por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informando que la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-104492** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, fue realizada sin oposición.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2025
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd32ad363da0dbee89c596f92411fa100d05a5a8130bc14297ef3a503a44ef**

Documento generado en 14/01/2025 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de enero de 2025. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Expropiación promovida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de CARMEN ELISA PLATA y MARIA FERNANDA PLATA YANTEN, con el escrito mediante el Curador ad-litem reitera el incumplimiento de la parte demandante en pago de gastos. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0008
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).-
Expropiación
Rad. : 760013103014-2019-00109-00

En atención al escrito allegado por el Curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA PLATA CORREA, mediante el cual informa el reiterado incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la cancelación de las expensas adeudadas, por concepto de gastos de curaduría, puesto que a la fecha, no han efectuado la cancelación de la suma de dinero fijada por el Despacho. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la parte actora, para que se sirva cancelar los gastos fijados por concepto de curaduría al profesional del derecho **TOMAS PEÑA PERAFAN**, por valor de Trescientos mil pesos m/cte \$300.000.00, ordenado en auto de fecha de fecha 02 de noviembre de 2022 del cuaderno principal, so pena de que adelante en su contra ejecutivo a continuación.

NOTIFIQUESE
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2025
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e2ff886a57d21cd2f77e694bea21a89d32d9909e14f287a59b818ba94b456**

Documento generado en 14/01/2025 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 14 de 2025. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Venta de Bien Común promovida por JERLEY ANTONIO MUÑOZ MENESES y MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO contra LUIS HENRY MUÑOZ MENESES, ELIZABETH MUÑOZ MENESES, LUZ DARY MUÑOZ MENESES, SIGIFREDO MUÑOZ MENESES, MARIA NELLY MUÑOZ MENESES y NEFTALI MUÑOZ MENESES, con el recibo de pago de impuesto predial aportado por la parte demandante; informándole además, que fue allegado actualización del avalúo comercial, proyectado por el Avaluador CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, conforme a petición de la parte demandante. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO DE TRAMITE Nro. 0001
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).-
Divisorio Bien Común
Rad. : 760013103014-2022-00147-00

En atención al informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aporta recibo de pago de impuesto predial unificado. Así mismo, como quiera que el avalúo aportado dentro del presente trámite, fue diligenciado el 05 de abril de 2024, se tiene que el mismo actualiza el avalúo comercial del inmueble materia del presente asunto. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre, conste, y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, recibo de pago de impuesto predial unificado correspondiente al inmueble objeto del presente trámite.

SEGUNDO: CORRASE traslado a las partes por espacio de Diez (10) días, del avalúo comercial proyectado por el Avaluador **CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA**, en consonancia con lo estipulado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2025
a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6bc2837d78d9c29b450a0f163422f9ed39dabc848beb94fcec727e9f577709**

Documento generado en 14/01/2025 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 14 de 2025. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESSICA OSPINA MONROY, informándole que se allegaron los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0012
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).-
Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2024-00167-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que precede, y dado que las entidades financieras a las cuales se dirigió la medida de embargo han otorgado respuesta, se pondrán dichos escritos en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Así mismo, la entidad SERVICIOS INTEGRADOS DE MOVILIDAD URBANA DE TULUA S.A.S., allega al presente trámite contestación al oficio No. 0858 de fecha 31 de julio de 2024, informando que se realizó la "inscripción de la demanda en la carpeta del vehículo de placas WEP69D".

Siendo así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que considere pertinente, los escritos provenientes de las entidades financieras a las cual se dirigió la medida de embargo.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada para lo que considere pertinente, respuesta allegada al presente trámite por entidad **SERVICIOS INTEGRADOS DE MOVILIDAD URBANA DE TULUA S.A.S.**, al oficio No. 0858 de fecha 31 de julio de 2024, emanado de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 ENE 2025
a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af97c15c90319adfd801c0cb88ecc301eeb87e4451b05bf697509d96f447a8fa**

Documento generado en 14/01/2025 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, enero 14 de 2025. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual promovida por el señor JAIRO BUITRON DAZA contra la sociedad ALMACEN DE MOTORES S.A.S. - ALMOTORES S.A.S., informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demandada y, a través de apoderado judicial, presentaron contestación de demanda. Sírvase proveer.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

AUTO DE TRAMITE Nro. 0014
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).-
Verbal Declarativa Responsabilidad Civil Contractual
Rad. : 760013103014-2024-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, la cual fue remitida a la cuenta de correo contabilidad@almotores.com, con la constancia de envío a destino a las 4:30 PM del 11 de septiembre de 2024, venciendo su término de notificación el 11 de octubre de 2024. Así mismo, en término de Ley, el profesional del derecho JAVIER MORAN, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ALMACEN DE MOTORES S.A.S. - ALMOTORES S.A.S., presentó contestación de la demanda. (11/10/2024).

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio No. 0907 de fecha 05 de septiembre 2024, a la sociedad ALMACEN DE MOTORES S.A.S. - ALMOTORES S.A.S. en calidad de demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde certifica el envío de la citación que trata la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico de la sociedad demandada **ALMACEN DE MOTORES S.A.S. - ALMOTORES S.A.S.**, contabilidad@almotores.com, el día 11 de octubre de 2024, anexando copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenida en cuenta en su momento oportuno, la contestación de la demanda allegada en término de Ley (11/10/2024), por la sociedad demandada **ALMACEN DE MOTORES S.A.S. - ALMOTORES S.A.S.** a través de apoderado judicial, incluyendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Córrese el traslado respectivo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho **DAVID SANDOVAL SANDOVAL** identificado con cedula de ciudadanía No. **79'349.549** y T.P. No. **57920**, para actuar en nombre y representación del demandado en los términos y para los fines expresados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 ENE 2025
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb036d624dcdeb0fb4923671358e176f162c8dc91fe908ad6167b37cddb76c**

Documento generado en 14/01/2025 03:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, 13 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez, el presente conflicto de competencia. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de enero de 2024

Conflicto de Competencia -
Ejecutivo
Radicación No. 014 2024 00350 00
Auto interlocutorio No. 005

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 001 Civil Municipal de Cali y 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

ANTECEDENTES

1. BANCO FINANDINA S.A., promovió demanda ejecutiva contra FERNANDO ARTURO GONZÁLEZ ROJAS, misma que se promovió con base al pagaré No. 11916880 por valor de \$48.514.455, por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 18 de junio de 2021 y el 18 de enero de 2024 equivalentes a la suma de \$927.431 y por los intereses moratorio causados y no pagados desde el 19 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda, señalando la Carrera 29 # 41-95, Comuna 13 de la ciudad de Cali, como dirección de notificación del demandado.

2. El asunto se asignó por reparto al Juzgado 001 Civil Municipal de Cali bajo el radicado No. 760014003-001-2024-01122-00, quien en auto interlocutorio No. 3577 del 18 de octubre de 2024 y luego de estimar que se trataba de una demanda de mínima cuantía, se declaró

incompetente por el domicilio del demandado, al establecerlo en la comuna 13, remitiendo el proceso a la oficina de reparto para su asignación a un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. Con ocasión a la dirección de notificación del demandado, el conocimiento del proceso le fue asignado al Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali bajo el radicado No. 760014189-007-2024-01127-00, despacho que en auto del 3 de diciembre de 2024 suscitó el presente conflicto de competencia con fundamento en que bastaba con observar la cuantía del proceso a la luz del artículo 26 del CGP para determinar que el competente para conocer de la acción ejecutiva promovida por el BANCO FINANADINA S.A. es el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Para arribar a dicha conclusión, señaló que el presente proceso es de menor cuantía por ser claramente superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV-, conclusión a la que arribó tras liquidar los intereses de mora desde el 19 de enero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda, estableciendo el valor de las pretensiones en el total de \$58.100.792,54, suma que a todas luces es superior a los 40 SMLMV que situarían la ejecución como de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

4. Para resolver esta controversia, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 1° del artículo 18, el parágrafo 3° del artículo 25, así como el numeral 1° del artículo 26 del CGP, los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria**, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrillas y subrayas propias)

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)"

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.** (Negrillas y subrayas propias)

(...)"

"ARTÍCULO 28. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrillas y subrayas propias)

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)”.

5. De la lectura de los anteriores artículos se colige con claridad que al momento de determinar la cuantía en un proceso, el juez de conocimiento deberá apegarse a lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del GCP, esto es, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones a la radicación de la demanda, sin tenerse en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a su presentación, lo cual fue obviado por el Juzgado 001 Civil Municipal de Cali al momento de proferir el auto interlocutorio No. 3577 del 18 de octubre de 2024, pues si bien tuvo en cuenta el valor del capital ejecutado y los intereses de plazo debidamente discriminados con el escrito de demanda para determinar la cuantía, pasó por el alto el valor de los intereses moratorios generados entre el 19 de enero de 2024 y la fecha en que se presentó la demanda, situación que si fue contemplada por el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en auto del 3 de diciembre de 2024, providencia en la que concluyó que la suma del capital, intereses de plazo e intereses moratorios se era superior a 40 SMLMV al establecerse en la suma de \$58.100.792,54 y que por ende su conocimiento correspondía asumirlo al Juez 001 Civil Municipal de Cali.

6. De conformidad con lo previamente establecido y teniendo en cuenta que para el año 2024 el salario mínimo legal mensual vigente se situaba en \$1.300.000, se entenderán de menor cuantía en el año 2024 aquellos procesos cuya cuantía excedan los \$52.000.000, tal y como es del caso.

7. En este sentido, la tesis desarrollada por el Juzgado 007 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali en torno a su falta de competencia en razón de la cuantía se encuentra llamada a prosperar tras concluirse que el proceso ejecutivo promovido por el BANCO FINANANDINA S.A. comprende pretensiones superiores a los 40 SMLMV y por ende deberá conocer del proceso el Juez 001 Civil Municipal de Cali.

8. Así las cosas, se le ordenará al JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que asuma el conocimiento del proceso, conminándolo a que le imprima el trámite respectivo lo más expedito posible.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Enviar el expediente al Juzgado 001 Civil Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso, conminándolo a que le imprima el trámite respectivo lo más expedito posible.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

TELEFONO 602 898 6868 Ext. 4142

Cali, 13 de enero de 2024

Oficio No. 007

Señores

JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

J07pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUEZ 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFLICTO DE COMPETENCIA

RADICACION: 014-2024-00350-00

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle lo resuelto en providencia dictada dentro del proceso de la referencia: *"PRIMERO: Enviar el expediente al Juzgado 001 Civil Municipal de Cali, para que asuma el conocimiento del proceso, conminándolo a que le imprima el trámite respectivo lo más expedito posible. SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios pertinentes. Notifíquese y cúmplase. MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA."*

Atentamente,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01240067b84bc378d08139c5a439e8a5e4edbecec5b1d49877708e8b994109**

Documento generado en 14/01/2025 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de enero de 2025. A Despacho de la señora juez, el presente proceso remitido del Juzgado 01 Civil Municipal de Cali en apelación de sentencia. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 14 de enero de 2025

Verbal reivindicatorio de dominio
Rad. No. 760014003-01-2022-00716-01
Auto interlocutorio 2a No. 005

Conoce este despacho en segunda instancia del proceso verbal reivindicatorio de dominio promovido por ORLANDO OREJUELA HERNÁNDEZ contra MARÍA ISABEL VALENCIA CASTAÑO bajo el radicado No. 760014003-01-2022-00716-01, mismo que fuere remitido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, quien profirió la Sentencia de Primera Instancia No. 026 del 28 de octubre de 2024, contra la cual el demandante ORLANDO OREJUELA HERNÁNDEZ, elevó tempestivamente recurso de apelación.

Establecida la tempestividad del recurso incoado por el demandante, resulta preciso analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión del recurso de apelación que hoy nos convoca, toda vez que, a la luz de las pretensiones de la demanda, se tiene que el proceso verbal que hoy nos convoca, es de aquellos considerados de mínima cuantía, ello, por cuanto la cuantía del mismo se estableció conforme el avalúo catastral del bien objeto del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, el cual para el año 2022 se situaba en la suma de \$35.390.000, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV establecidos para que el proceso fuere considerado de menor cuantía a la luz del artículo 25 del CGP y que para la fecha de radicación de la demanda equivalían a la suma de \$40.000.000.

De conformidad con lo anterior, es claro que en tratándose de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, resulta preciso dar

Jo.

aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 325 del CGP, por cuanto no se cumplen los requisitos mínimos para la concesión del recurso, al no ser susceptible de apelación.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación incoado por el demandante ORLANDO OREJUELA HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 026 del 28 de octubre de 2024, por no cumplir los requisitos para su concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones del referido proceso al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d53e3a96eb2e978366bd22be8efa4a4ef84b75f66eceb04c530a10c27bc0d**

Documento generado en 14/01/2025 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 14 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez, el presente proceso remitido del Juzgado 018 Civil Municipal de Cali en apelación de la Sentencia de Primera Instancia No. 039 del 11 de octubre de 2024, con la finalidad de dar aplicación al artículo 327 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 14 de enero de 2024

Verbal Reivindicatorio de Dominio

Radicación No. 018 2022 00775 01

Auto interlocutorio 2ª No. 002

Conoce este despacho en segunda instancia del proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio promovido por GLORIA SOLANLLY RODRÍGUEZ OSPINA contra TOMÁS RODRÍGUEZ AMAYA Y LUIS FERNANDO VILANUEVA OBANDO, remitido por el Juzgado 018 Civil Municipal de Cali, quien profirió la Sentencia de Primera Instancia No. 039 del 11 de octubre de 2024, misma que DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito promovidas por los demandados y declaró prósperas las pretensiones de la demanda ordenando la restitución del inmueble objeto del proceso, decisión contra la cual los demandados TOMÁS RODRÍGUEZ AMAYA Y LUIS FERNANDO VILANUEVA OBANDO, elevó recurso de apelación tempestivamente ante el *Juez a quo*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado por la parte demandada cumple con los requisitos dispuestos en la norma adjetiva, se declarará admisible de conformidad con el artículo 323 del CGP, no obstante, se modificará el efecto en el que fue concedido, teniendo en cuenta que, en tratándose de la apelación de los demandados correspondía su concesión en el efecto devolutivo.

Así, en aplicación al trámite de apelación de sentencias en materia civil y familia, dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se informa al

apelante que, ejecutoriada la presente providencia, deberá sustentar el recurso vía correo electrónico¹ a más tardar **dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**.

Se insta a las partes y terceros procesales que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto al envío de los memoriales y actuaciones a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos y disponibles en el proceso.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de apelación formulado por la parte demandada TOMÁS RODRÍGUEZ AMAYA Y LUIS FERNANDO VILANUEVA OBANDO, contra la Sentencia de Primera Instancia No. 039 del 11 de octubre de 2024.

SEGUNDO: MODIFICAR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación al efecto devolutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

¹ El Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, puede ser contactada a través del correo electrónico J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y consultar los estados los que puede acceder a través de la página web https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l id=6098928&p_p id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevalWbb&p_p lifecycle=0&p_p state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevalWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevalWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevalWbb_idDespacho=8029793.

Juez
ESTADO 15 DE ENERO DEL 2025

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf6d2f7a64da405333e6d4c4c31b44ae16e772828f71a35e3af27dd20d6de9e**

Documento generado en 14/01/2025 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>